

ACUERDO No 01-031
(Bucaramanga, Noviembre 19 de 2010)

Por el cual se Adopta una reforma al Estatuto General de las Unidades Tecnológicas de Santander

EL CONSEJO DIRECTIVO,
DE LAS UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER

En ejercicio de las funciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 65, literal D, de la ley 30 de 1.992,

CONSIDERANDO

Que los procesos electorales deben estar guiados por los principios de igualdad, imparcialidad, secreto del voto, transparencia; publicidad, legalidad, proporcionalidad y prevalencia del interés académico.

Que en aras de dar aplicación a estos principios y buscando que los requisitos exigidos a quienes busquen postularse como candidatos a dichos procesos electorales este acorde con la normatividad existente se hace necesario modificar ciertos artículos del estatuto general de nuestra institución.

Que la Ley 909 de 2004 es la norma que guía el empleo público de las entidades del Estado, entre ellas los establecimientos públicos.

Que las Unidades Tecnológicas de Santander son un establecimiento público, de carácter departamental del nivel descentralizado.

Que los requisitos de todo empleo público debe ser basado en principios de proporcionalidad, razonabilidad y merito, por lo que deben integrarse de dos componentes estudios y experiencia.

Que Artículo 19 de la Ley 909 de 2004 prescribe: El diseño de cada empleo público debe contener entre otras cosas el perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, el cual debe incluir los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo.

Que el Decreto 785 de 2005 en su artículo 11 prescribe: Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

Que según lo establecido en el artículo 13.2 de dicho decreto Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos: **Nivel Directivo:** Para los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera: Mínimo: Título profesional y experiencia, Máximo: Título profesional y título de postgrado y experiencia.

Que el empleo de Rector de las Unidades Tecnológicas de Santander; es del nivel directivo y pertenece a una Institución de educación Superior, por ende sus requisitos deben ser proporcionales a las competencias de dicho empleo y estar acorde a los principios de la Ley 909 de 2004 y de la Constitución Nacional.

ACUERDO No 01-031
(Bucaramanga, Noviembre 19 de 2010)

Por el cual se Adopta una reforma al Estatuto General de las Unidades Tecnológicas de Santander

Que actualmente los requisitos para el empleo de Rector prescritos en el acuerdo 01-042 de diciembre 29 de 2008 Art. 32. Son: **REQUISITOS DE ESTUDIO:** Poseer título profesional universitario reconocido por el estado. **REQUISITOS DE EXPERIENCIA:** Haber ejercido cargos de dirección en Instituciones de educación superior por un periodo mínimo de Cinco (05) años y 10 años de experiencia profesional relacionada con Instituciones de Educación Superior.

Que conforme a la normatividad en comento, la experiencia a exigir podrá ser relacionada; no específica, y aunado se podrá exigir experiencia docente (art.11 del decreto 785 de 2005).

Que la experiencia relacionada conforme al decreto 785 de 2005 es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Que la experiencia docente conforme al decreto 785 de 2005 es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR EL ACUERDO No 01 – 042 DE diciembre 29 del 2008 EN EL LITERAL F DE SU ARTÍCULO 17 EL CUAL QUEDARA ASI:

Art. 17. El Consejo Directivo es el máximo órgano de dirección y gobierno de la institución y estará integrado por:

f. Un profesor de carrera escalafonado de la institución elegido mediante votación secreta por los docentes de carrera y por los docentes ocasionales de medio tiempo y tiempo completo, para un periodo de Dos (2) años.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR EL ACUERDO No 01 – 042 DE diciembre 29 del 2008 EN SU ARTÍCULO 18 EL CUAL QUEDARA ASI:

Art. 18. El Representante de las Directivas Académicas, el profesor y el estudiante, podrán ser reelegidos, siempre y cuando al momento de la elección conserven la calidad de tales.

Parágrafo: El representante del Ex – Rector y el egresado podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR EL ACUERDO No 01 – 042 DE diciembre 29 del 2008 EN SU ARTÍCULO 22 EL CUAL QUEDARA ASI:

Art. 22. Cuando se presente la vacante o se cumpla el período de uno de los representantes de la comunidad académica por elección ante el Consejo Directivo, el Secretario General procederá a convocar su elección.

ACUERDO No 01-031
(Bucaramanga, Noviembre 19 de 2010)

Por el cual se Adopta una reforma al Estatuto General de las Unidades Tecnológicas de Santander

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR EL ACUERDO No 01 – 042 DE diciembre 29 del 2008 EN SU ARTÍCULO 23 EL CUAL QUEDARA ASI:

Art. 23. Cuando se presentare la vacante o se cumpla el período de uno de los miembros Directivos por designación, el Rector de la Institución notificará a la instancia correspondiente la novedad presentada con el fin de prever la representación ante el Consejo Directivo.

Parágrafo 1: Si al momento de la Convocatoria a elecciones de los representantes ante el Consejo Directivo por elección popular, no se inscribe ningún candidato, el Consejo Académico conformará ternas que se presentará ante el Consejo Directivo para su designación.

Parágrafo 2: Ante la ausencia injustificada de la persona designada por el presidente de la república y del ministro de Educación Nacional o su designado a mas de tres sesiones del Consejo Directivo, El rector de la institución por solicitud del Consejo Directivo, podrá solicitar a dichas instancias nacionales que cambien a la persona designada.

ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR EL ACUERDO No 01 – 042 DE diciembre 29 del 2008 EN SU ARTÍCULO 31 EL CUAL QUEDARA ASI:

Art. 31. El Rector es el Representante Legal, el Director y la máxima autoridad administrativa de la Institución.

ARTÍCULO SEXTO: : MODIFICAR EL ACUERDO No 01 – 042 DE diciembre 29 del 2008 EN SU ARTÍCULO 32 EL CUAL QUEDARA ASI:

Art. 32. Para ser Rector se requiere poseer las siguientes calidades mínimas:

- a. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
- b. Poseer título profesional universitario y de postgrado, reconocidos por el Estado.
- c. Haber tenido vínculos directos con el sector de la Educación Superior, ya sea como docente o como investigador o en cargos de dirección o haber participado en sus organismos de dirección durante un periodo no menor a tres años.
- d. Acreditar experiencia gerencial o administrativa, pública o privada mínima de cinco (5) años, o ejercicio profesional por igual número de años.
- e. No haber sido sancionado por faltas contra la ética profesional, ni condenado penalmente, excepto por delitos culposos o políticos y no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades, contempladas en la constitución o en la ley.

ARTÍCULO SEPTIMO MODIFICAR EL ACUERDO No 01 – 042 DE diciembre 29 del 2008 EN SU ARTÍCULO 33 EL CUAL QUEDARA ASI:

Art. 33. En el caso de ausencia temporal del Rector y hasta tanto no se produzca la designación de quien lo reemplace, el Vicerrector, o en su defecto un Decano o el Secretario General desempeñará las funciones de Rector.

**ACUERDO No 01-031
(Bucaramanga, Noviembre 19 de 2010)**

Por el cual se Adopta una reforma al Estatuto General de las Unidades Tecnológicas de Santander

Parágrafo 1: En caso de ausencia absoluta del Rector, el Consejo Directivo deberá dar apertura a la convocatoria para la designación del Rector en propiedad. El plazo para efectuar la apertura de la convocatoria no podrá ser inferior a Tres (3) meses contados desde el primer día de su ausencia.

Parágrafo 2: El Consejo Directivo encargará de las funciones de Rector, al Vicerrector o un su defecto un Decano o al Secretario General, mientras se surte el proceso de designación de rector en propiedad.

ARTÍCULO OCTAVO: MODIFICAR EL ACUERDO No 01 – 042 DE diciembre 29 del 2008 EN SU ARTÍCULO 40 EL CUAL QUEDARA ASI:

Art. 40. El Rector será elegido por el Consejo Directivo entre los aspirantes presentados por el Consejo Académico, mediante votación de sus miembros para un periodo de Cuatro (4) años.

Parágrafo 1: El Rector podrá ser reelegido por una sola vez y para el siguiente periodo.

ARTÍCULO NOVENO: MODIFICAR EL ACUERDO No 01 – 042 DE diciembre 29 del 2008 EN EL LITERAL E DE SU ARTÍCULO 41 EL CUAL QUEDARA ASI:

Art.41. El Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la Institución y estará integrado por:

e. Un profesor de carrera escalafonado de la institución, elegido mediante votación secreta por los docentes de carrera y por los docentes ocasionales de medio tiempo y tiempo completo.

ARTÍCULO DECIMO: EL presente acuerdo rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Expedido en Bucaramanga, a los 19 días del mes de noviembre de 2010

ORIGINAL FIRMADO

ORIGINAL FIRMADO

HORACIO SERPA URIBE
Presidente Consejo Directivo

MAGDA MILENA AMADO GAONA
Secretario Consejo Directivo